PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0349

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de septiembre de 2016.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogado:Lic. Luís Alfredo Caba Cruz.

PER1

Abogado:Lic. Wilson A. Molina Cruz.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

CASA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la
ADD1 Santiago de los Caballeros, representada por su administrador
PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1

domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luís Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 Santiago de Los Caballeros y domicilio ad hoc en la ADD3 Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la ADD4 Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Wilson A. Molina Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD5 Santiago de Los Caballeros y domicilio ad hoc en la ADD6 Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00135 (C), dictada en fecha 29 de septiembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Único: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por PER4 contra la Sentencia Civil 00040-2015, de fecha 20/01/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de diciembre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A. y, como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, aduciendo que producto de un accidente eléctrico se

incendió una vivienda y un local comercial de su propiedad, ubicados en la comunidad de Cabía, municipio Imbert, Puerto Plata, a causa de un cortocircuito que inició en el poste de luz y se propagó por el cable que llevaba la luz a la casa; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia civil núm. 00040-2015 de fecha 20 de enero de 2015, acogió la referida demanda, condenando a Edenorte Dominicana S. A., a reparar los daños materiales derivados de su falta, conforme al procedimiento de liquidación por estado establecido en los artículos 523 a 525 del Código de Procedimiento Civil; c) contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso recurso de apelación principal y, de su parte, Edenorte Dominicana S. A., dedujo apelación incidental; decidiendo la corte a qua mediante el fallo ahora impugnado en casación en el tenor de rechazar el primero y no estatuir sobre el segundo por haber operado un desistimiento implícito, tal y como se lee en el cuerpo de la referida decisión.

Por un correcto orden procesal procede ponderar en primer orden el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual pretende que el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., sea declarado inadmisible por falta de interés y carecer de objeto, alegando que si se observa la sentencia recurrida en casación, en la página 4, la hoy recurrente Edenorte Dominicana S. A., concluyó que sea confirmada la sentencia de primer grado, lo que fue acogido por la corte, razón más que suficiente para afirmar que la hoy recurrente fue satisfecha en sus pretensiones y que en la actualidad su recurso no tiene objeto, ni razón de ser y, por lo tanto, tampoco tiene interés, ya que sus exigencias fueron acogidas por la jurisdicción de alzada.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realice sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos que se alega son lesionados.

En la especie, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones, vinculado a lo que es la naturaleza de dicho incidente, se corresponde con un asunto muy ligado al fondo de la contestación, pues para determinar si la hoy recurrente tiene interés para recurrir en casación es necesario determinar, en primer lugar, si real y efectivamente dicha parte desistió de su recurso incidental promovido ante la alzada y, en segundo lugar, examinar si se encontraban reunidas las condiciones necesarias para que el alegado desistimiento fuera validado, como en efecto lo validó la corte, cuestión que conlleva necesariamente el análisis de aspectos relativos al fondo de este recurso de casación, lo cual se contrapone con los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el fondo de este recurso, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca el medio siguiente: único: falta u omisión de estatuir sobre los pedimentos planteado por la actual recurrente y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal.

En el desarrollo del medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua omitió estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto con todas las formalidades legales por Edenorte Dominicana,

S. A., pues erróneamente sostuvo que la recurrente incidental desistió de su recurso al concluir pidiendo la confirmación de la sentencia impugnada, más aún cuando las supuestas conclusiones fueron dadas en fecha 29 de julio de 2015 y el depósito del recurso se llevó a cabo el 21 de octubre 2015, es decir, dichas conclusiones tuvieron lugar tres meses antes del propio recurso; que dicho recurso fue sometido al escrutinio jurisdiccional de la corte a qua, lo que imponía que dicho tribunal se pronunciara al respecto, debido a que el desistimiento de los actos en nuestro ordenamiento jurídico, debe ser expreso y no se presume, como lo entendió la corte; que al no referirse a su recurso incidental, la alzada incurrió en el vicio de falta u omisión de estatuir, error que deja sin base legal el fallo impugnado, no admitiendo el caso de la especie otra solución jurídica que no sea la casación de la sentencia impugnada.

La parte recurrida establece que, contrario a lo alegado por la recurrente, la audiencia donde se presentaron conclusiones al fondo ocurrió mucho después de la fecha de la interposición de los recursos de apelación, o sea, en fecha 29 de julio de 2016 y no en fecha 29 de julio de 2015, certificado por el acta de audiencia anexa, no como falsamente dice la recurrente Edenorte Dominicana S. A., todo con la intención de confundir y dilatar más este proceso, y si la corte cometió un error en otra parte de la sentencia recurrida, fue puramente material, que no tiene incidencia en la parte dispositiva de la decisión; que también es falso lo que alega la parte recurrente, respecto a sus conclusiones dadas en audiencia fueron las mismas de su recurso de apelación incidental, siendo importante decir que la recurrente Edenorte Dominicana S. A., en la corte a qua, no presentó las mismas conclusiones de su recurso de apelación incidental, sino que fueron modificadas, lo que conllevan necesariamente una renuncia o desistimiento tácito de las conclusiones de su recurso contra dicha sentencia; que en ese sentido, las conclusiones que atan a los jueces son las vertidas en audiencia, por lo que este fallo esta apegado a los preceptos legales.

En el caso en concreto, el estudio de fallo impugnado revela que en la última audiencia celebrada por la corte a qua en fecha 29 de julio de 2016, la apelante incidental y hoy recurrente Edenorte Dominicana S. A., concluyó solicitando lo siguiente: “Primero: Que sea rechazado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en consecuencia, sea confirmada la sentencia recurrida. Segundo: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas con distracción y provecho del abogado concluyente. Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 15 días para escrito justificativo de las presentes conclusiones y otro plazo de 15 días para fines de réplica y contrarréplica”.

Con motivo de las conclusiones transcritas precedentemente, la corte a qua estableció lo siguiente: “Ponderadas dichas conclusiones, la corte comprueba que la recurrente incidental ha concluido solicitando que se confirme la sentencia recurrida, con lo que implícitamente está desistiendo de su recurso de apelación incidental, por lo que no ha lugar a estatuir sobre ese recurso”, de lo que se advierte que el tribunal de alzada asumió, de oficio, que lo indicado por la entonces recurrida en sus conclusiones se trataba de un desistimiento implícito respecto a las conclusiones presentadas por Edenorte Dominicana, S. A., lo que la llevó a no estatuir sobre el recurso de apelación incidental promovido por esta.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que, el desistimiento es la terminación anormal de un proceso por el que el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión, pero sin renunciar al derecho en que la basaba, es decir, que tiene la posibilidad de poder plantear la misma acción posteriormente, siempre y cuando esta no haya prescrito, por tanto, el desistimiento debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma implícita o tácita (desistimiento tácito).

Además, sobre el desistimiento es preciso establecer que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificadas de abogado a abogado”; es decir, el artículo precedentemente descrito establece que el desistimiento debe ser presentado por escrito y a su vez debe ser notificado a las partes a través de sus abogados.

Si bien es cierto que, respecto del desistimiento manifestado en audiencia, la Suprema Corte de Justicia ha expresado que tanto ella como cualquier otro tribunal están facultados a dar acta a una de las partes de su desistimiento o de una renuncia hecha ante ella en audiencia, reconociendo la posibilidad de que el desistimiento sea dado en audiencia, no menos cierto es que dicho desistimiento, aunque sea implícito-tácito -el cual se produce ante la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso y se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante- debe resultar de una manifestación clara de la voluntad del desistente o de actuaciones posteriores que reflejen inequívocamente la intención de desistir, es decir, que no dejen dudas respecto del desinterés del demandante o recurrente de continuar con la acción, lo que no puede deducirse, ni inferirse de las conclusiones presentadas ante la corte a qua por la apelante incidental Edenorte Dominicana S. A., transcritas precedentemente.

En la especie, no consta de la sentencia impugnada que la entonces apelada y recurrente incidental manifestara su voluntad inequívoca de desistir de su recurso o no tener interés en que se estatuyera sobre el mismo, errando la alzada al asumir como un desistimiento implícito el hecho de que la ahora recurrente concluyera solicitando el rechazo del recurso principal y la confirmación de la sentencia apelada, sin examinar si el alegado desistimiento cumplía con lo dispuesto en la ley, pues ni siquiera valoró si la abogada de Edenorte Dominicana S. A., tenía poder para desistir y si la parte a la que ella representaba estaba de acuerdo con dicho desistimiento.

Que al no haber Edenorte Dominicana S. A., desistido de su recurso de apelación incidental, contrario a lo asumido por la alzada en la sentencia impugnada, se imponía a la jurisdicción a qua ponderar el referido recurso incidental y ofrecer la solución que en derecho correspondía, toda vez que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan un recurso, una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción, siempre dentro de los limites impuesto en su apoderamiento el cual se define por las acciones interpuestas por las partes en el litigio.

En el caso en concreto la corte a qua solo se refirió al recurso de apelación principal interpuesto por PER5 pero no se refirió al recurso de apelación incidental incoado por Edenorte Dominicana S. A., a través del acto núm. 718/2015 de fecha 21 de octubre de 2015, en el que constaban las siguientes conclusiones: (...) SEGUNDO: Revocar en su totalidad la Sentencia Civil No.00040- 2015 de fecha 20 de Enero del 2015, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles; y en consecuencia: DE MANERAL PRINCIPAL.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la presente demanda interpuesta por PER6 contra la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., por falta de calidad e interés jurídico de reclamar en justicia los daños materiales ocasionado con el incendio de que se trata, por no ser legitima propietaria de los bienes en cuestión; al tenor y amparo de los artículos 1341 del Código Civil y los Artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978.- TERCERO: DE MANERA SUBSIDIARIA: RECHAZAR en todas sus

partes la demanda interpuesta por PER6 por improcedente, mal fundada y carente de base legal; al tenor y amparo de las consideraciones precedentemente expuestas, así como por las motivaciones y razonamientos que se expondrán en su oportunidad; que al no haber ponderado la alzada el recurso de apelación incidental incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal y como denuncia la parte recurrente en el medio examinado.

De igual modo es oportuno señalar que el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que las cuestiones propuestas queden sin solución, como ocurrió en la especie, en donde el recurso de apelación incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., no fue resuelto ni decidido por la corte a qua.

En esas atenciones, según resulta de la situación esbozada, el tribunal a qua se encontraba en la obligación de valorar el recurso de apelación incidental del que estaba apoderado y articular una argumentación clara y precisa en torno las pretensiones planteadas en dicho recurso, que al no hacerlo, incurrió en desconocimiento del principio dispositivo y en el vicio de omisión de estatuir, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y consecuentemente casar la decisión impugnada.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, como ocurrió en la especie, en consecuencia, procede compensar las costas, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00135 (C), dictada en fecha 29 de septiembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici